SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 26

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 180-184

AUTO NUMERO: 26. CORDOBA, 29/05/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "TELLO, MARTHA MATILDE Y OTRO C/GAMA SA Y OTRO - ORDINARIO - OTROS – CUESTIÓN DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DE 1ª INST." (SAC n.º 5719236), traídos a despacho a los fines de resolver un presunto conflicto de competencia surgido entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Trigésimo séptima Nominación y el Juzgado de Conciliación de Primera Nominación, ambos de la ciudad de Córdoba, en los que:

- 1. Los señores Martha M. Tello y Luis A. Brassiolo, por ante el Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo séptima Nominación de la ciudad de Córdoba, presentaron demanda ordinaria en contra de GAMA SA y COMPACTO SRL, a efectos que se los condene de forma solidaria al pago de la indemnización que les corresponde en concepto del daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento de su hijo, ocurrido mientras se encontraba cumpliendo con sus obligaciones laborales. Fundan la legitimación pasiva de los demandados en la circunstancia que su hijo era empleado en relación de dependencia de la empresa COMPACTO SRL, constructora del complejo de torres denominado Terra Forte de propiedad de la desarrollista urbana GAMA SA (fs. 1/11).
- 2. El entonces titular del Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo séptima Nominación imprimió a la demanda el trámite de juicio ordinario y citó a las partes demandadas para que comparezcan a estar a derecho (decreto de fecha 5 de agosto de 2013, f. 134).

En oportunidad de contestar la demanda, el representante de la codemandada COMPACTO SRL interpuso excepción de incompetencia de previo y especial

pronunciamiento (fs. 164/167vta.), defensa que siguió el trámite de juicio abreviado (cfr. proveído de fecha 2 de diciembre de 2013, f. 168).

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal (f. 168), la misma fue evacuada por la señora Fiscal Civil de Primera Nominación en el sentido que correspondía hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada (fs. 176/179).

3. Mediante Auto número Trescientos nueve de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la titular del Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo séptima Nominación resolvió hacer lugar a la excepción articulada y declaró su incompetencia para seguir entendiendo. Dispuso también, la remisión de la presente causa al tribunal laboral que corresponda (fs. 226/231vta.). Para así resolver analizó los hechos expuestos en la demanda y el derecho invocado, y consideró que la situación ilícita que da fundamento a la pretensión resarcitoria constituye un típico accidente laboral, pues aquella ocurrió por el hecho y en ocasión del trabajo.

Concluyó que ello es determinante para que sea el fuero laboral quien deba entender, puesto que la ley ha previsto su competencia específica para aquellas causas cuya base fáctica esté dada por un accidente laboral.

Ponderó que no afecta dicha intervención que la demanda se sustente en normas no vinculadas al Derecho Laboral en tanto, el elemento determinante de la competencia se encuentra en la calificación del siniestro como accidente de trabajo, sin que dicha circunstancia signifique prejuzgar sobre la ley que ha de regir el fondo del asunto. Agregó que el inciso 2 del artículo 1 de la Ley n.º 7987, en cuanto ordena la competencia laboral de aquellas cuestiones que surgen de la ley de accidentes de trabajo, denota la intención del legislador de incorporar al fuero laboral toda acción indemnizatoria que se

A foja 242 el apoderado de la parte actora solicita la remisión de las actuaciones al Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación a los fines de su continuación.

fundamente en un accidente de trabajo.

4. Llegados los obrados al referido Juzgado (f. 245), su titular resolvió no abocarse a su

conocimiento y disponer su remisión a este Tribunal Superior a sus efectos (decreto de fecha 4 de septiembre de 2017, fs. 248 y vta.).

Razonó que el reclamo laboral derivado de la Ley de Riesgo del Trabajo de los causahabientes del señor Franco A. Brassiolo (su conviviente y su hija), seguido ante su Juzgado, concluyó con la homologación del acuerdo arribado.

Argumentó que en la cuestión principal ya ha recaído sentencia definitiva, extremo que fija un límite a la declaración sobre su competencia, pues lo contrario afectaría el principio de cosa juzgada.

Por otra parte, ponderó que la *litis* trabada en el fuero civil responde a una acción diferente a las contempladas en el artículo 1 de la Ley n.º 7987, debido a que tiene por fundamento el daño moral reclamado por los progenitores frente al fallecimiento de su hijo, hecho ajeno a la materia laboral.

5. Elevadas las actuaciones (f. 249), este Tribunal Superior de Justicia dispuso devolverlas al tribunal remitente a efectos de completar el procedimiento previsto para que se configure una cuestión de competencia.

Devueltos los autos al Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo séptima Nominación (proveído de fecha 11 de septiembre de 2017, f. 254), su titular advirtió que la remisión efectuada al Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación no correspondía, pues el envío debió efectuarse al fuero laboral para que, una vez allí, se proceda a asignar la causa mediante el respectivo sorteo (proveído de fecha 25 de septiembre de 2017, f. 255).

- **6.** Asignados los obrados al Juzgado de Conciliación de Primera Nominación (f. 256), su titular devolvió las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo séptima Nominación por considerar que el primigenio Juzgado Laboral que recibió la causa no cuestionó la asignación directa del expediente sino su competencia (decreto de fecha 26 de septiembre de 2017, f. 257).
- 7. Restituidos los autos al Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo séptima Nominación, su

titular resolvió dejar planteado el conflicto negativo de competencia y elevarlos a este Alto Cuerpo (decreto de fecha 6 de octubre de 2017, f. 259).

Elevados los mismos (f. 260) se corrió traslado a la Fiscalía General de la Provincia (fs. 262), evacuándolo el señor Fiscal Adjunto (Dictamen n.º E n.º 784 presentado con fecha 24 de octubre de mil diecisiete, cfr. fs. 263/264vta.).

8.Dictado el decreto de autos (f. 265) queda la cuestión de competencia suscitada en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los presentes autos vienen a estudio de este Tribunal con motivo de un presunto conflicto negativo de competencia entre tribunales inferiores que no tienen otro superior común.

El artículo 165 de la Constitución Provincial, en su inciso primero, apartado "b" -segundo supuesto-, habilita al máximo órgano jurisdiccional local a conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno, las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común.

La existencia de un conflicto negativo de competencia entre dos órganos jurisdiccionales presupone que ambos emiten declaraciones declinando sus competencias respecto de un mismo proceso. De manera que resulta ineludible la existencia de ambas manifestaciones en idéntico sentido para que se cumplimenten los presupuestos necesarios para la configuración del mismo. En consecuencia, la ausencia de alguna de las declaraciones negativas acerca de su aptitud para entender en la causa por parte de uno de los tribunales intervinientes, implica inevitablemente la inexistencia del conflicto planteado.

En el caso *sub examine*, el Juzgado Civil y Comercial de Trigésimo séptima Nominación, declaró su incompetencia para entender en la presente causa en tanto, consideró que el hecho expuesto como fundamento de la pretensión resarcitoria se encuentra constituido por un típico accidente laboral. Por su parte, la titular del Juzgado Laboral ante el cual resultó asignada la

causa -Juzgado de Conciliación de Primera Nominación- no se ha pronunciado respecto a su competencia para entender en estos obrados, entendió que lo cuestionado por el titular del Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación –al que, en primer término, se remitieran las actuaciones- no fue el modo en el que resultó asignada la causa, sino su propia competencia para entender en los presentes.

No obstante la ausencia de un pronunciamiento de la titular del Juzgado de Conciliación de Primera Nominación sobre su competencia, cabe ingresar al análisis y decisión de la cuestión puesta a consideración de este Tribunal Superior a efectos de evitar nuevas remisiones que continúen dilatando la determinación del tribunal que ha de conocer en la acción de daño moral entablada por los progenitores de un trabajador que —de acuerdo a los términos de la demanda- ha fallecido en ocasión del cumplimiento de sus obligaciones laborales.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Ingresados al análisis del asunto planteado cabe precisar que para resolver la competencia material de un tribunal deberá atenderse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecuen a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión[1].

En igual sentido, el artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (aplicable por remisión del art. 114 de la Ley n.º 7987), en cuanto dispone que la competencia se determinará por el carácter de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, nos lleva a considerar –primordialmente- la exposición de los hechos contenida en la demanda[2], en tanto, el sustento fáctico introducido en tal acto será la pauta que señalará el tribunal que resulte competente.

En consecuencia, deberá tenerse en cuenta cuál es el acto constitutivo de la acción que se ejercita, determinando su materia intrínseca, todo ello de conformidad con el relato fáctico del escrito inicial, de manera que hecho y encuadramiento legal deciden la naturaleza de las pretensiones deducidas y ello determina la competencia del tribunal.

Por su parte, el inciso 1.º del artículo 1 de la Ley n.º 7987 establece que los tribunales del Trabajo conocerán "En los conflictos jurídicos individuales derivados de la relación o contrato de trabajo, cualquiera fuere el fundamento jurídico que se invoque".

Al respecto, al desarrollar la competencia material de los tribunales del trabajo, la doctrina ha explicado que si bien su contenido se encuentra fundamentalmente delimitado por conflictos jurídicos derivados o suscitados con motivo de una relación subordinada de trabajo—refiriéndose la controversia a la interpretación, discutida, de una disposición legal, reglamentaria o convencional de derecho de trabajo-; también comprende a las controversias que puede suscitar aquella relación frente a una norma del derecho común, por ejemplo, la reparación de un accidente en función de las normas del Código Civil[3].

III. ANÁLISIS

En autos, conforme surge de los extremos invocados en la demanda, los accionantes, con fundamento en las normas del derecho civil, reclaman la indemnización por el daño moral derivado del fallecimiento de su hijo ocurrido mientras se encontraba cumpliendo con sus obligaciones laborales a cargo de la codemandada (empresa constructora) con motivo de la edificación de un complejo de torres de propiedad de la desarrollista (demandada).

En tal sentido, y en cuanto el hecho generador de la responsabilidad atribuida a los demandados se habría originado durante la jornada laboral, en el lugar de trabajo y como consecuencia directa de aquél, no cabe dudas que nos encontramos ante uno de aquellos conflictos individuales derivados de la relación de trabajo que el inciso 1.º del artículo 1 de la Ley n.º 7987 reserva para el fuero laboral.

No obsta a dicha conclusión, la circunstancia que los accionantes hayan invocado como fundamento de su pretensión normas del Código Civil y Comercial en tanto, tal extremo resulta irrelevante a los fines de la determinación de la competencia material del fuero laboral, y la demanda se encuentra expresamente sustentada en hechos derivados del vínculo laboral mantenido por el trabajador fallecido con la demandada (relación no desconocida por la

accionada, cfr. fs. 158/163vta.).

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la responsabilidad reglamentada en el Código Civil —que los demandantes mencionan entre los fundamentos de su acción- no se encuentra arraigada con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica, en tanto reconoce su fundamento constitucional en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que al establecer el principio general que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero se vincula entrañablemente con la idea de reparación [4], y como tal se proyecta en todo el ordenamiento jurídico, no resultando ajeno a ello el fuero laboral.

En tal orden de ideas, la circunstancia decisiva para resolver sobre la competencia del tribunal que ha de entender no surge de las disposiciones aplicables para determinar la extensión del resarcimiento o la valuación del daño, sino por la índole de los hechos y obligaciones que se invocan incumplidas, todo lo cual determina que en la presente causa entienda el fuero especializado para conocer en la materia laboral[5].

IV. Respecto al tribunal que ha de entender en las presentes actuaciones, cabe observar la asignación dispuesta a fojas 256, en tanto, la competencia por conexidad que podría haber reconocido el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación, ante el cual tramitó el reclamo laboral de los causahabientes (concubina e hija) del hijo de los actores en la presente causa, concluyó con el dictado de la Resolución nº 78 de fecha 11 de marzo de 2013 (cfr. fs. 58/61vta.).

Por ello.

SE RESUELVE:

I.Declarar que el Juzgado de Conciliación de Primera Nominación de esta ciudad debe resolver la controversia suscitada en la presente causa, a cuyo fin deberán remitírsele estos obrados.

II. Notificar al Juzgado de Primer Instancia y Trigésimo séptima Nominación en lo Civil y

Comercial, al Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación y al Ministerio Público Fiscal. Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. CSJN, Fallos: 303:1453, 1465; 306:1056; 308:229, 2230; 312:808, entre otros.

[2] Cfr. Vénica, Oscar Hugo; *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Marcos Lerner, Córdoba, 1997, t. I, p. 28.

[3] Cfr. Somare, José I. y Mirolo, René R.; Comentario a la Ley Procesal del Trabajo de Córdoba Nº 7987, Advocatus, Córdoba, 1991, p. 26.

[4] Cfr. CSJN Fallos: 308:1109 y 327:3753.

[5] Cfr. CSJN, Fallos: 324:326.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.